



EXPEDIENTE : N° 014-2011-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
 DERECHOS MINEROS : SAN GENARO
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTA ANA, PROVINCIA DE
 CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a *Castrovirreyna Compañía Minera S.A.* por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haberse acreditado que incumplió la recomendación 21 formulada en la fiscalización regular del año 2008.*
- (ii) *Incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haberse acreditado que incumplió la recomendación 23 formulada en la fiscalización regular del año 2008.*
- (iii) *Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al acreditarse el exceso de los límites máximos permisibles del parámetro Zn y STS en el punto de monitoreo FR-2, que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en un canal en suelo natural al pie de la relavera.*



Incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al acreditarse el exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Zn en el punto de monitoreo M-5-A, que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la poza de sedimentación "Beatricita" que descargan al suelo natural adyacente a la poza de lodos.

*Asimismo, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador contra *Castrovirreyna Compañía Minera S.A.*, por incumplimiento a los artículos 25° y 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, por no haber presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos.*

Sanción total: 154 UIT (Ciento cincuenta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de noviembre de 2009, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental 2009 en la Unidad Minera



"San Genaro" de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna).

2. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 209-2009/RFP del 4 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el "Informe de Supervisión Ambiental de la unidad de producción San Genaro" (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Mediante Carta N° 020-2011-OEFA/DFSAI notificada con fecha 13 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó a Castrovirreyna el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²; el mismo que fue ampliado mediante Carta N° 018-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada a la mencionada empresa con fecha 30 de enero de 2012³. De acuerdo con ello, las presuntas conductas infractoras son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción UIT
1	Incumplimiento de la recomendación N° 21 contenida en la fiscalización regular del año 2008 que indico lo siguiente: "los residuos hospitalarios serán entregados a una EPS-RS para su disposición final, ya sea para incineración y/o disposición en un relleno de seguridad"	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2
2	Incumplimiento de la recomendación N° 23 formulada en la fiscalización regular del año 2008 que indicó lo siguiente: "el titular minero deberá entubar las aguas de descarga del pozo séptico, colocar una tapa de concreto, su cerco perimétrico y la respectiva señalización"	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2
3	No presentar la declaración anual de residuos sólidos	Artículos 25° y 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 1.c del artículo 145° y numeral 1.b del artículo 147° del Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a	50



¹ Folios 5 al 241 del expediente.

² Folio 346 del expediente.

³ Folio 388 del expediente.



	zinc (Zn) en el punto de monitoreo FR-2 que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en suelo natural al pie de la relavera.	que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
5	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FR-2 que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en suelo natural al pie de la relavera.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50
6	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro zinc (Zn) en el punto de monitoreo M-5-A que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la poza de sedimentación "Beatricita" que descargan al suelo natural adyacente a la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50



4. Por escritos con registros N° 006398 y 004933 de fechas 2 de junio de 2011 y 24 de febrero de 2012, respectivamente, Castrovirreyna presentó sus descargos, señalando lo siguiente⁴:

(i) Incumplimiento de las recomendaciones N° 21 y 23 de la Supervisión Regular del año 2008

El 29 de diciembre de 2008, comunicó al OSINERGMIN el cumplimiento de las recomendaciones N° 21 y 23, referentes a la entrega de residuos hospitalarios a una empresa prestadora de residuos sólidos (EPS-RS) para su disposición final y entubación de las aguas de descarga del pozo séptico y colocación de tapa de concreto, cerco perimétrico y señalización.

Indica que, atendiendo a que la Supervisora le otorgó un plazo de 60 días sin especificar si los mismos eran calendarios o hábiles, realizó el cómputo según el último, conforme lo establecido en el numeral 139.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).

(ii) Incumplimiento de presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos

⁴ Folios 359 al 387 y del 397 al 420 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

No presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos debido a que no contó con cantidades mayores de residuos sólidos. No obstante ello, en los años posteriores ha cumplido con dicha obligación.

(iii) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Zn y STS en el punto de monitoreo FR-2

No realiza vertimiento directo hacia la laguna Yanacocha. La filtración del canal de talud es colectada en una poza y posteriormente recirculada mediante bombeo y tuberías hacia el sistema de tratamiento pasivo (Estación PEW-2).

Cuenta con la opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) mediante el Informe N° 004970-2009/DEPA-APRH/DIGESA de "Vertimiento Cero", el cual consiste en un sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales para vertimiento y/o reuso sin realizar vertimientos a cuerpos de agua.

Asimismo, en la supervisión no se verificó el vertimiento, ya que no se determinó la cantidad del caudal vertido al cuerpo receptor. (Folio 47 del expediente)

(iv) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Zn en el punto de monitoreo M-5-A

Cuenta con la opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) mediante el Informe N° 004970-2009/DEPA-APRH/DIGESA de vertimiento cero. En ese sentido, la estación de monitoreo M-5-A no tiene vertimiento; por lo contrario, sus efluentes son bombeados hacia las pozas de soleman y posteriormente al wetland y recirculados para ser empleados en los diferentes procesos en la Planta Concentradora.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si Castrovirreyna incumplió las recomendaciones N° 21 y 23 contenidas en la fiscalización regular del año 2008, en el plazo otorgado.
- (ii) Si Castrovirreyna no cumplió con presentar la declaración anual de residuos sólidos en el plazo otorgado.
- (iii) Si Castrovirreyna excedió el límite máximo permisible de los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo FR-2 y Zn en el punto de monitoreo M-5-A.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Castrovirreyna.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁶ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería

⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde"

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales"
11.1 *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.-
(...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia".
(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°⁸ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.

13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelar y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.



14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁸ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹², respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(Subrayado agregado).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165¹³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos --salvo prueba en contrario-- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
19. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente¹⁵:

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁶.
22. De lo expuesto se concluye que, el Informe de la Supervisión Regular realizado del 3 al 5 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que lo contradigan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento de las recomendaciones N° 21 y 23 efectuadas en la Supervisión regular del año 2008

V.1.1 Naturaleza de las recomendaciones

23. Para poder precisar la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario analizar primero el concepto de derecho ambiental.
24. Al respecto, el derecho ambiental es concebido por la Doctrina como el sistema de normas, principios, instituciones, prácticas operativas e ideologías jurídicas, entre otros, que regulan las relaciones entre los sistemas sociales y sus entornos naturales¹⁷. En ese sentido, el derecho ambiental no está compuesto solo por leyes, sino también por principios, instituciones, estructuras, procesos, relaciones, recomendaciones, etc¹⁸.

¹⁶ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁷ SERRANO, José Luis. *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Editorial Trotta, Madrid, 2007, pág. 29.

¹⁸ *Ibidem*, pág 31.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

25. Respecto a las recomendaciones, cabe señalar que estas son instrucciones realizadas por los supervisores ante la detección de hallazgos u observaciones, las cuales deberán ser acogidas por la empresa supervisada en el plazo otorgado.
26. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 084-2013-OEFA/TFA recaída en el expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS ha señalado la naturaleza de la recomendación, indicando lo siguiente:

"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.



De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar al ambiente. Asimismo, la recomendación efectuada por el Supervisor Externo, que puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM".

(Subrayado agregado)

27. De lo expuesto, se concluye que las recomendaciones constituyen obligaciones ambientales que deben ser implementadas o cumplidas durante el plazo otorgado por el ente fiscalizador; por tanto, su ejecución debe realizarse en días calendario y no en días hábiles, atendiendo al principio de prevención¹⁹ y a la naturaleza del derecho ambiental. Asimismo, el plazo otorgado en las recomendaciones, debe computarse en días calendario.
28. Una vez determinada la naturaleza de las recomendaciones, cabe precisar que en la supervisión regular 2009, la Supervisora²⁰ procedió a verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular 2008.

IV.1.2 Recomendaciones contenidas en la fiscalización regular del año 2008

¹⁹ El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI de la Ley General del Ambiente de la siguiente manera: "La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

²⁰ El artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dispuso que dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°557 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

29. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Supervisión Regular realizada en el año 2008 se dispuso la siguiente recomendación:

"21va. Observación: El pozo donde se entierran los residuos hospitalarios, no cuenta con la autorización del MINEM

21va. Recomendación: Los residuos hospitalarios deberán ser entregados a una EPS-RS para su disposición final, ya sea para su incineración o disposición en un relleno de seguridad.

Responsable de ejecución: Superintendente General y Jefe de Medio Ambiente

Plazo de ejecución: 60 días."

(Subrayado agregado)

30. El Acta de Supervisión Minera 2008 que contiene dicha recomendación fue suscrita por los representantes de la administrada y la supervisora con fecha 23 de octubre de 2008, otorgando un plazo de ejecución de 60 días que vencía el 22 de diciembre de 2008.

31. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión Regular 2009²¹ se aprecia que Castrovirreyna no cumplió con entregar oportunamente los residuos hospitalarios a una EPS-RS para su disposición final, tal como lo detalla el siguiente cuadro:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
21	Los residuos hospitalarios deberán ser entregados a una EPS-RS para su disposición final ya sea para incineración y/o disposición en un relleno de seguridad.	Si	Relleno de residuos hospitalarios paralizado en espera del cierre respectivo. Estos residuos serán evacuados por la EPS-RS APARISAC, existe un convenio. Ver foto N° 1.21	50%



32. Asimismo, del escrito presentado por la empresa²² se observa que con fecha 23 de diciembre de 2008, esto es, fuera del plazo otorgado, recién solicitó al Hospital II Essalud de Huancavelica (EPS-RS) el servicio de incineración de residuos hospitalarios. Además, Castrovirreyna no ha remitido documento que acredite que los mencionados residuos hospitalarios fueron efectivamente entregados a la mencionada EPS, por lo que la recomendación no se encuentra implementada.

33. En la fotografía N° 1.21 se aprecia que Castrovirreyna aún mantiene el almacenamiento de residuos sólidos hospitalarios:

²¹ Folio 18 del expediente.

²² Folio 379 del expediente.



34. De otro lado, en la Supervisión Regular realizada en el año 2008 se dispuso, adicionalmente, la siguiente recomendación:

***23va. Observación:** El pozo séptico, está tapado precariamente, los drenajes salen libremente hacia suelo natural, y carece de cerco perimétrico y letrero de identificación.
23va. Recomendación: El titular minero, deberá entubar las aguas de descarga del pozo séptico, colocar una tapa de concreto, su cerco perimétrico y la respectiva señalización.
 Responsable de ejecución: Superintendente General y Jefe de Medio Ambiente
 Plazo de ejecución: 60 días."*

(Subrayado agregado)

35. El Acta de Supervisión Minera 2008 que contiene dicha recomendación fue suscrita por los representantes de la administrada y la supervisora con fecha 23 de octubre de 2008, otorgando un plazo de ejecución de 60 días que vencía el 22 de diciembre de 2008.
36. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión Regular 2009²³ se aprecia que Castrovirreyna no cumplió con la recomendación de entubar las aguas de descarga del pozo séptico, así como colocar una tapa de concreto, cerco perimétrico y señalizarlo, tal como lo detalla el siguiente cuadro:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
23	El titular minero deberá entubar las aguas de descarga del pozo séptico, colocar una tapa de concreto, su cerco perimétrico y la respectiva señalización	Si	Pozo séptico con tapa y descarga mediante entubado, sin cerco perimétrico y sin señalización. Ver foto N° 1.23	70%

37. Castrovirreyna ha señalado en sus descargos que con fecha 29 de diciembre de 2008, esto es, fuera del plazo otorgado, informó que cumplió la recomendación de

²³ Folio 18 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

entubar las aguas²⁴, así como colocar una tapa de concreto sobre el pozo séptico, señalizarlo y plantar postes para el cerco perimétrico.

38. No obstante ello, durante la supervisión llevada a cabo entre el 3 y 5 noviembre de 2009, es decir, con posterioridad al supuesto cumplimiento, se advirtió que el pozo séptico se encontraba sin cerco perimétrico y señalización.
39. En efecto, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión así como de las fotografías remitidas por la empresa en sus descargos, se observa que el cerco perimétrico y señalización colocadas por la empresa en el año 2008, no aparecen en el año 2009:

Descargos de fecha 29 de diciembre de 2008 insertados por Castrovirreyna



Cerco perimétrico del pozo séptico N° 2

Fotografía N° 1. Se observa el pozo séptico rodeado con postes.



Fotografía N° 2. Se observa señalización sobre el Pozo Séptico N° 2



Señalización del pozo séptico N° 2

²⁴

Folios 380 y 381 del expediente.



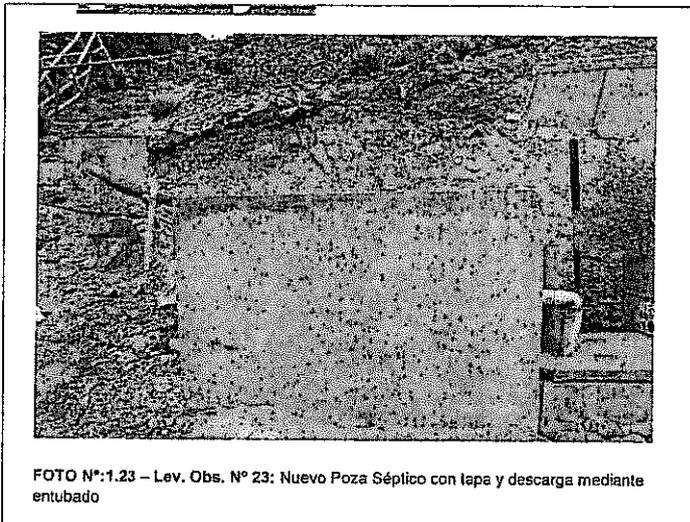
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

Supervisión realizada entre el 3 y 5 de noviembre de 2009 por Tecnología XXI S.A.



Fotografía N° 3. Se observa el pozo séptico sin cerco perimétrico ni señalización.



40. Sobre el particular, tal como lo señala el acápite IV.1.1 de la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que su cumplimiento debe ser advertido por la empresa desde su formulación hacia adelante. En ese sentido, queda acreditado el incumplimiento de la recomendación al observarse durante la Supervisión realizada en el año 2009 que el pozo séptico no contaba con cerco perimétrico y señalización.
41. Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite IV.1.1 de la presente resolución, y aun si se aceptara la alegación de Castrovirreyna en sentido que el plazo para el cumplimiento de la recomendación debía computarse en días hábiles, la empresa minera tampoco ha acreditado haber cumplido las recomendaciones N° 21 y 23 en tales plazos. En efecto, efectuando el cómputo en días hábiles, los plazos para: (i) entregar los residuos hospitalarios a una EPS-RS para su disposición final (ii) entubar las aguas de descarga del pozo séptico, así como colocar una tapa de concreto, cerco perimétrico y señalización, vencían ambas el 21 de enero de 2009; sin embargo, al 5 noviembre de 2009, Castrovirreyna no había cumplido con ninguna recomendación (conforme los numerales 32,33, 38 y 39 de la presente resolución)

IV.1.3 Determinación de la sanción por incumplimiento a las recomendaciones

42. El Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**"ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1 El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daños al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2UIT por cada recomendación



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización”.

- 43. En el presente caso, habiéndose acreditado el incumplimiento a las recomendaciones N° 21 y 23 efectuadas durante la supervisión regular del año 2008, corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa de cuatro (4) UIT, conforme el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Sanción UIT
1	Incumplimiento de la recomendación N° 21 en contenida en la fiscalización regular del año 2008 que indico lo siguiente: "los residuos hospitalarios serán entregados a una EPS-RS para su disposición final, ya sea para incineración y/o disposición en un relleno de seguridad"	2
2	Incumplimiento de la recomendación N° 23 formulada en la fiscalización regular del año 2008 que indicó lo siguiente: "el titular minero deberá entubar las aguas de descarga del pozo séptico, colocar una tapa de concreto, su cerco perimétrico y la respectiva señalización"	2
Total		4

IV.3 La obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

- 44. El artículo 25° del Reglamento de Residuos Sólidos establece que el generador de residuos está obligado a presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente²⁵.
- 45. Complementariamente, el artículo 115° del Reglamento de Residuos Sólidos²⁶ dispone que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe presentarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario adjuntado al Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
- 46. De la revisión del Informe de Supervisión, no puede determinarse el periodo al cual corresponde el presunto incumplimiento de la Declaración Anual de Residuos Sólidos.
- 47. Adicionalmente, si bien Castrovirreyna ha señalado en sus descargos que no cumplió con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos del periodo 2009,

²⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 (...)"

²⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



dicha obligación venció el 22 de enero de 2010, esto es, con posterioridad a la supervisión realizada del 3 al 5 de noviembre de 2009.

48. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.4 Incumplimiento del LMP respecto de los parámetros Zn y STS en la estación de monitoreo FR-2 y el parámetro Zinc en la estación de monitoreo M-5-A

IV.4.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

49. El Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²⁷.
50. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²⁸.

27

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Jusititia, 2009, p. 472.

28

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



51. En el caso de sólidos totales suspendidos y zinc, los límites son los siguientes:

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
Sólidos totales suspendidos (STS)	50 mg/l	25
Zinc (Zn)	3.0 mg/l	1.0

52. De lo anteriormente señalado, corresponde verificar si Castrovirreyna excedió los LMP regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS y Zn, correspondiente a la supervisión efectuada del 3 al 5 de noviembre de 2009 en los puntos de monitoreo FR-2 y M-5-A.

IV.4.2 Condición de efluente de los puntos de monitoreo FR-2 y M-5-A

53. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aplicable durante la supervisión, establece lo siguiente:

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados".

(Subrayado agregado)



54. Por ambiente se entiende al conjunto de elementos físicos, químicos y biológicos, de origen natural o antropogénico, que rodean a los seres vivos y determinan sus condiciones de existencia.
55. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se aprecia que efluente es aquel flujo o vertimiento descargado al ambiente en cualquiera de sus elementos, ya sea agua, suelo, entre otros.
56. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que las aguas de los puntos de monitoreo FR-2 y M-5-A se vierten en suelo natural²⁹:

²⁹ Folio 42 del expediente.



PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
FR-2	Aguas de filtración de relavera 2	Canal en suelo natural al pie de la relavera y bombeo deficiente al Wetland
M-1-A	Agua bocamina Soierman	Wetland
M-5-A	Agua de filtración de poza de lodos de sedimentación beatrícita.	Suelo natural adyacente a la poza de lodos

57. Por tanto, al realizarse los vertimientos (o flujos) al ambiente (suelo), los puntos de monitoreo FR-2 y M-5-A constituyen efluentes.

IV.4.3. Incumplimiento del LMP para los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo FR 2

58. El punto FR-2 corresponde al efluente de las aguas de filtración de la relavera 2 que recae en suelo natural al pie de la relavera.

59. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1110305L/09-MA contenido en el Informe de Supervisión, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo FR-2 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día/Turno	Resultado de la Supervisión ³⁰	Exceso (%)
FR-2	Zn	3.0 mg/l	05/11/2009 (14:45)	40,4181 mg/L	1247,27
	STS	50 mg/L	05/11/2009 (14:45)	89,3 mg/L	78,6

60. Castrovirreyna ha señalado en sus descargos que no realizó vertimiento alguno a la laguna Yanacocha, toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales para vertimiento y/o reuso con vertimiento cero al cuerpo de agua, autorizado por DIGESA; sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el cuerpo receptor sobre el cual se vierte el efluente proveniente del punto FR-2 es el suelo natural, por lo que la imputación no ha quedado desvirtuada.

61. En consecuencia, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Castrovirreyna excedió los LMP en los parámetros Zn y STS en el punto de monitoreo FR-2.

IV.4.4 Incumplimiento del LMP respecto del parámetros Zn en el punto de monitoreo M-5-A

³⁰ Folio 206 y 207 del expediente.





- 62. El punto M-5-A corresponde al efluente de aguas de filtración de poza de lodos de sedimentación "Beatricita". Dicho efluente desemboca sobre suelo natural adyacente a la poza de lodos.
- 63. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1110305L/09-MA contenido en el Informe de Supervisión, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn en el punto de monitoreo M-5-A incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día/Turno	Resultado de la Supervisión ³¹	Exceso (%)
M-5-A	Zn	3.0 mg/L	05/11/2009 (16:31)	3,4038 mg/L	13,46

- 64. Castrovirreyna ha indicado en sus descargos que no realizó vertimiento alguno a la laguna Yanacocha, toda vez que cuenta con un sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales para vertimiento y/o reuso con vertimiento cero al cuerpo de agua, autorizado por DIGESA; sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el cuerpo receptor sobre el cual se vierte el efluente proveniente del punto M-5-A es el suelo natural, por lo que la imputación no ha quedado desvirtuada.
- 65. Por tanto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna excedió los LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo identificado como M-5-A.



4.5 **Determinación del Daño Ambiental**

- 66. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 67. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³².

³¹ Folios 206 y 207 del expediente.

³² Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

68. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
69. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³³.
70. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁴, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos³⁵.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental³⁶.
71. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial³⁷, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

³³ Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³⁴ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

³⁵ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

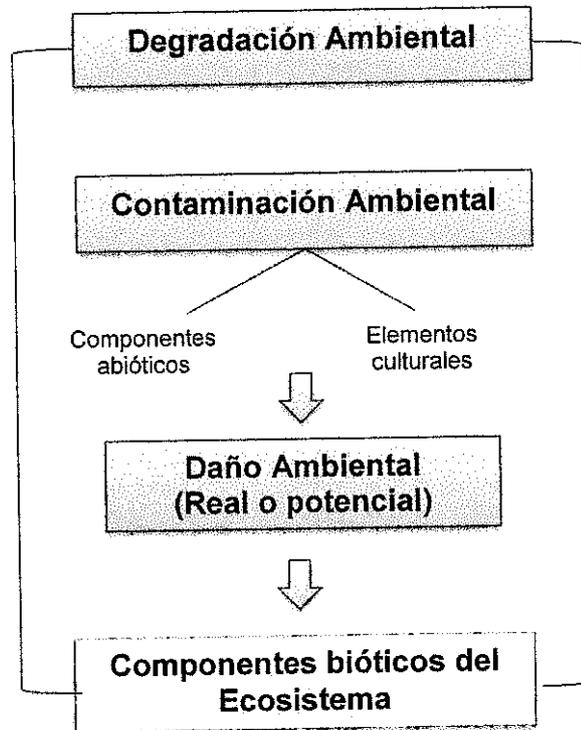
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

³⁶ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

³⁷ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

72. En el caso particular, se ha verificado el exceso de LMP respecto a los parámetros STS y ZN.
73. Al respecto, es pertinente indicar que las aguas con concentración significativa de Sólidos Totales Suspendidos (STS) suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional³⁸.
74. Asimismo, las aguas con presencia superior Zn imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez de la misma. Por ello, los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos, pudiendo ser transmitido a través de la cadena alimenticia³⁹, al tratarse de un metal bioacumulable y biomagnificable. Cabe señalar que el Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas.⁴⁰

³⁸ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

³⁹ Véase en la página web: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

⁴⁰ Véase en la página web: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.



- 75. Por consiguiente, el exceso de STS en el punto FR-2, así como el exceso de Zn en los puntos de monitoreo FR-2 y M-5-A, constituye una situación que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros).
- 76. Por tanto, se ha configurado daño ambiental potencial⁴¹ que califica como infracción grave, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4.6 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

- 77. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada infracción. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 78. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Castrovirreyna ha excedido los LMP en los puntos de monitoreo identificados como FR-2 y M-5-A. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 150 Unidades Impositivas Tributarias.



Infracción	Sanción
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro zinc (Zn) en el punto de monitoreo FR-2 que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en un canal en suelo natural al pie de la relavera.	50 UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FR-2 que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en un canal en suelo natural al pie de la relavera.	50 UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro zinc (Zn) en el punto de monitoreo M-5-A que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la poza de sedimentación "Beatricita" que descargan al suelo natural adyacente a la poza de lodos.	50 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁴¹ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM A.2) *Daño potencial:* Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Castrovirreyra S.A. con una multa ascendente a ciento cincuenta y cuatro (154) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

Infracción Cometida	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
Incumplimiento de la recomendación N° 21 en contenida en la fiscalización regular del año 2008 que indico lo siguiente: "los residuos hospitalarios serán entregados a una EPS-RS para su disposición final, ya sea para incineración y/o disposición en un relleno de seguridad"	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
Incumplimiento de la recomendación N° 23 formulada en la fiscalización regular del año 2008 que indicó lo siguiente: "el titular minero deberá entubar las aguas de descarga del pozo séptico, colocar una tapa de concreto, su cerco perimétrico y la respectiva señalización"	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro zinc (Zn) en el punto de monitoreo FR-2 que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en un canal en suelo natural al pie de la relavera.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo FR-2 que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la relavera 2 que descargan en un canal en suelo natural al pie de la relavera.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	50 UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro zinc (Zn) en el punto de monitoreo M-5-A que corresponde al efluente proveniente de las aguas de filtración de la poza de sedimentación "Beatricita" que descargan al suelo natural adyacente a la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	50 UIT



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Castrovirreyra Compañía Minera S.A. en el extremo de no presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 557-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 014-2011-DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

